



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07282-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMELDA LELIS RIOS CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Alberto Zelada Dávila a favor de Emelda Lelis Ríos Castillo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 82, de fecha 17 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de agosto de 2013, Carlos Alberto Zelada Dávila interpone demanda de hábeas corpus a favor de Emelda Lelis Ríos Castillo y la dirige contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Cotrina Miñano, Alarcón Montoya y Rodríguez Villanueva; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita se declare la nulidad de la resolución N.º 9, de fecha 28 de mayo de 2013 (f. 25), a través de la cual los emplazados declararon nulo el auto de fecha 14 de marzo de 2013 (f. 24), por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 7, de fecha 12 de marzo de 2013 (f. 18), la cual declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional presentada por la favorecida. En consecuencia, se disponga continuar con el trámite de la referida impugnación. Alega la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia.

Refiere que en la audiencia donde se declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, la favorecida por intermedio de su abogada tuvo por reservado el derecho de apelar. En mérito a que dentro del plazo de ley presentó por escrito el recurso correspondiente, el cual le fue concedido por resolución de fecha 14 de marzo de 2013. Sin embargo, mediante resolución N.º 9, de fecha 28 de mayo de 2013, se declaró la nulidad del auto concesorio e improcedente la impugnación; decisión contra la cual formuló nulidad, la misma que también fue desestimada.

2. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2013 (f. 34), declaró improcedente liminarmente la demanda. Consideró que la afectación del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07282-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

EMELDA LELIS RIOS CASTILLO

doble instancia invocada no se ha configurado, debido a que en la audiencia donde se emitió oralmente la resolución a través de la cual se desestimó el beneficio penitenciario solicitado por la favorecida, esta se reservó su derecho a apelar pero no expresó su voluntad impugnativa en tal acto conforme lo exige el artículo 405 inciso 1 del Código Procesal Penal.

3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, y agregó que para rechazar el medio impugnatorio en cuestión la Sala emplazada se sustentó en la interpretación de que la "reserva del derecho de apelación" no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, por tanto, la favorecida debió decidir en la misma audiencia si interponía apelación o no.
4. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias o grados jurisdiccionales precedentes han empleado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que el uso de tal facultad constituye una alternativa a la que es posible recurrir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la ausencia de elementos que generen certeza de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión sobre la afectación de un derecho fundamental, la aplicación del rechazo liminar resulta impertinente.
5. El Tribunal considera que la presente demanda de hábeas corpus plantea un asunto de relevancia constitucional, esto es, la posible afectación del derecho a recurrir como manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia (Cfr. STC N.º 4235-2010-PHC, F.J. 8), toda vez que el objeto de cuestionamiento se funda en la probable incorrección de la resolución N.º 9, de fecha 28 de mayo de 2013 (f. 25), a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emplazada anuló el concesorio del recurso de apelación interpuesto por la favorecida haciendo una interpretación de la norma procesal penal contraria a la realizada por el juez *a quo*. Por tanto, dilucidar si tal controversia encuentra razón constitucional, exige realizar un análisis de fondo y no *prima facie*, como ha sucedido en el caso bajo análisis. Asimismo, exige llevar a cabo una sumaria investigación, esto es, que las autoridades judiciales emplazadas así como el juez de primera instancia o grado que concedió el recurso de apelación se apersonen al proceso y expresen sus razones, así como recabar los actuados pertinentes del expediente penal de origen y del cuaderno de incidencia (solicitud de liberación condicional) a fin de poder ser analizados con detenimiento.
6. En consecuencia, al haberse suscitado un vicio procesal con el rechazo liminar de la demanda, este debe ser corregido de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose, por tanto, la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como el emplazamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07282-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMELDA LELIS RIOS CASTILLO

con el hábeas corpus a los jueces demandados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y de realizarse una mayor investigación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 34; en consecuencia, DISPONE admitir a trámite la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL